

RESOLUCIÓN

En Valencia, a 07 de noviembre de 2023, el Comité de Apelación de la Federació de TennisTaula de la Comunitat Valenciana, a la vista de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El pasado sábado 30 de septiembre de 2023, a las 17 horas, se celebró el encuentro de categoría Superautonómica correspondiente al Grupo 1 entre los equipos Club [REDACTED] y [REDACTED], correspondiente a la jornada 1 de la temporada 2023-2024.

SEGUNDO. - Posteriormente, el 3 de octubre, el Club Tenis Mesa Costa Azahar, al que pertenece el equipo Castalia APE Cerámica, ha presentado escrito de reclamación formal ante la FTTCV, dentro del plazo de 72 horas exigido por el artículo 97 del Reglamento Disciplinario de la FTTCV. En dicha protesta, el CTM Costa Azahar alega que el CTT Algemesí no cumple a su juicio "unos requisitos mínimos numéricos en la tramitación de sus licencias deportivas de jugadores, entrenadores y delegados, con carácter previo al inicio de la competición, y en unas fechas límite señaladas al efecto."

TERCERO. - Que, ante estos hechos, el 4 de octubre de 2023 se procedió a la incoación del correspondiente expediente disciplinario. Para ello, se dictó providencia de incoación del expediente 01/2023-2024, en la que se acordó incoar el expediente disciplinario por el procedimiento ordinario previsto en los artículos 97 al 105 del Reglamento Disciplinario de la FTTCV, y notificar la presente a las partes, dando traslado de la denuncia del Club Tenis Mesa Costa Azahar, del acta del encuentro y del resto de la documentación integrante de este expediente al Club Tennis Taula Algemesí, y habilitar plazo de dos días hábiles (art. 102 del RDD de la FTTCV) siguientes al día en que reciban la notificación para formular por escrito las alegaciones o manifestaciones que, en relación con los hechos imputados en el acta, la denuncia o el anexo o documento similar, consideren convenientes a su derecho, pudiendo, dentro del mismo plazo, proponer o aportar, también en su caso, las pruebas pertinentes para demostrar sus alegaciones, si tienen relación con los hechos imputados.

CUARTO. - D. Raimon Alfred Belenguer Llopis, en nombre y representación del Club Tennis Taula Algemesí, presentó escrito de alegaciones el 5 de octubre de 2023, dentro del plazo habilitado al efecto.

QUINTO.- Que en fecha 11 de octubre de 2023, el Juez Único de Competición de la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana, Julio García Marco emite resolución en la que ACUERDA: “**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por Juan Ignacio Iranzo Reig, actuando en nombre y representación del Club Tenis Mesa Costa Azahar, no interponiendo sanción al Club Tennis Taula Algemesí por las causas recogidas en los Fundamentos de Derecho Séptimo y Octavo.

Séptimo. - *En lo que respecta al número de licencias de delegado, el CTT Algemesí contaba al inicio de la liga con una sola licencia de delegado nacional, no cumpliendo en este caso dicha normativa citada en el Fundamento de Derecho Segundo. A pesar del incumplimiento de esta norma por parte del CTT Algemesí, se deben apreciar las siguientes circunstancias con respecto a este hecho:*

1. *Se trata de un error administrativo que, como indica el club denunciado en su escrito de alegaciones, no ha supuesto perjuicio de ningún tipo para el equipo rival y denunciante, el Club Tenis Mesa Costa Azahar.*
2. *Dicho error administrativo fue subsanado por el CTT Algemesí el 6 de octubre de 2023, todavía dentro del plazo de 2 días hábiles establecido para formular alegaciones al tramitar la licencia de delegado nacional de D. Víctor Balaguer Jofre. De este hecho se entiende, por una parte, que el CTT Algemesí ha actuado de buena fe al subsanar el error una vez conocido y, por otra parte, que al haberse realizado el pago de dicha licencia en las mismas condiciones económicas que para el resto de los equipos, el CTT Algemesí no ha obtenido ninguna ventaja ni deportiva ni económica por este hecho.*

Octavo. - *Aunque esté recogido en la Normativa de Ligas Autonómicas el número de licencias mínimo de cada estamento necesario para participar en las mismas, no está tipificada en el Reglamento de Disciplina de la FTTCV sanción para este supuesto incumplimiento.*

Así el **artículo 6** del Reglamento Disciplinario de la FTTCV recoge que “*de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la F.T.T.C.V. constituirá toda infracción de las normas contenidas en dichos Estatutos, el Reglamento o en cualquier otra disposición de carácter deportivo que los complemente o desarrolle, siempre que la misma esté prevista y señalada como tal en dichas disposiciones*”. Y el **artículo 7** del mismo reglamento indique que “*en ningún caso podrán ser sancionadas las acciones u omisiones no tipificadas como infracción en alguna de las normas a que se refiere el artículo anterior*”.

Por último indicar, que nuestra Carta Magna en su artículo 25.1 proclama como derecho fundamental el **principio de legalidad** penal, extendiéndolo al **Derecho administrativo sancionador**, por el que **nadie puede ser** condenado o **sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan** delito, falta o **infracción**



administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

Es por todo ello, que debe ser aplicado el mencionado principio de legalidad en relación con el de tipicidad, que refiere que **las infracciones no tipificadas en el momento de producirse**, como en este caso, **en el Reglamento Disciplinario de la FTTCV**, el cual no recoge sanción alguna aplicable al hechodenunciado, **no pueden ser sancionadas.**”

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación de la Federació de Tennis Taula de Comunitat Valenciana en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el día siguiente a la fecha de notificación de la presente (art. 120 RDD de la FTTCV).

Notifíquese la misma a los clubes CTM Costa Azahar y CTT Algemesí, así como a la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana."

SEXTO.- Que en fecha 26 de octubre de 2023 Don Juan Ignacio Irazo Reig, actuando en nombre y representación del Club Tenis Mesa Costa Azahar, interpone recurso de Apelación ante la resolución dictada por el Juez único de competición.

A estos hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La potestad disciplinaria de la FTTCV corresponde a los órganos que se indican en los Estatutos de ésta y, con la competencia que en los mismos se establece, que es el Comité de Apelación el competente para resolver el recurso de apelación interpuesto a la resolución emitida por el Juez único de Competición y ello a tenor del Reglamento Disciplinario de la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana.

SEGUNDO. - De acuerdo con lo establecido en la Circular N.º 4 de la FTTCV de la temporada 2023-2024, se establecen los siguientes requisitos de licencias para participación en categoría Superautonómica:

Artículo 2.1. a) Clubes con equipos en ligas nacionales masculinas (SUM, DHM, PDM y SDM) o con doce equipos en Superautonómica, deben tener un mínimo de:

- Jugadores: cuatro licencias nacionales por cada equipo. (A1 o A2)
- Entrenador: un entrenador por cada dos equipos. (E. 1-2-3)
- Delegado: un delegado por cada equipo nacional. (D.E)

Para este computo, se sumarán los equipos nacionales y los de Superautonómica.



TERCERO.- De acuerdo con lo establecido en la Circular N.º 1 de la RFETM de la temporada 2023-2024, se establecen los siguientes requisitos de licencias para participación en Ligas Nacionales:

Artículo 3.1.2.- El número mínimo de licencias a tramitar por un club será el siguiente: · Jugadores/as (ha de considerarse separando la categoría masculina de la femenina): o Cinco licencias en el caso de que el club solo tenga un equipo en Ligas Nacionales, o Cuatro licencias por cada equipo en Liga Nacional en el caso de que un club tenga más de un equipo en Ligas Nacionales.

- Delegados: Uno por cada equipo con independencia del número de equipos que tenga el club

club en Ligas Nacionales.

- *Entrenador: Uno por cada dos equipos, considerándose en este caso las categorías masculina y femenina de manera conjunta. Los Entrenadores o Monitores que no consten en el censo de la Escuela Nacional de Entrenadores, no podrán tramitar licencia nacional de entrenador o monitor.*

CUARTO. - Que el Club Tennis Taula Algemesí cuenta con un equipo en Primera División Nacional Masculina y un equipo en Superautonómica. Antes del inicio de las ligas, en las **fechas límite** señaladas para ello, el CTT Algemesí contaba con cuatro licencias de jugador tipo A2, seis licencias de jugador tipo A1, dos licencias de entrenador nacional y una licencia de delegado nacional.

QUINTO. - Que en lo que respecta al número de licencias de delegado, el CTT Algemesí contaba al inicio de la liga con una sola licencia de delegado nacional, no cumpliendo en este caso dicha normativa citada en el **Fundamento de Derecho Segundo** y el Reglamento de la Federación Valenciana Tenis Mesa, en el siguiente articulado:

"ARTICULO 88.- Cada equipo deberá obligatoriamente contar con uno o varios delegados de equipos, que serán las personas que ostenten la representación de los mismos y que se ocupen de los cometidos que les fueran encomendados por los Organos de Gobierno del Club del equipo al que representen.

ARTICULO 89.- En cada encuentro solo podrá actuar un Delegado de equipo.

ARTICULO 90.- El Delegado de equipo deberá estar provisto de la correspondiente licencia federativa, pudiendo tener licencia un mismo delegado por varios equipos del mismo club.



10 SECCIÓN SEGUNDA - DELEGADO DE CAMPO

ARTICULO 92.- Es delegado de campo la persona que provista de la correspondiente licencia federativa, tiene a su cargo la coordinación del orden en el local de juego.

ARTICULO 93.- El delegado de campo será designado por el club local.

ARTICULO 94.- Cada equipo participante en competiciones Territoriales y Estatales deberá tramitar, como mínimo, una licencia federativa de delegado de campo, pudiendo tener licencia un mismo delegado por varios equipos del mismo club.

*ARTICULO 95.- En cada encuentro correspondiente a una competición Territorial y Estatal el equipo local **deberá designar a un delegado de campo**.*

ARTICULO 111.- Para la participación en Actividades o competiciones de ámbito Territorial y Estatal será imprescindible la presentación de la correspondiente licencia."

Por ende existe un incumplimiento manifiesto de la normativa, habida cuenta existía un plazo máximo para la tramitación de las licencias correspondientes que habilitarían a poder iniciar la competición, tal y como pone de manifiesto en los correos emitidos por la Federación de Tenis Mesa de la Comunidad Valenciana, la Federación Española y las

circulares remitidas.

El CTT Algemesí, esgrime que se trata de un error administrativo, al igual que se mantiene en la resolución dictada por el Juez único de competición, pero no se puede obviar que en el momento del encuentro NO se disponía de las licencias necesarias, faltando la tramitación de la licencia de un delegado, no tratándose de un hecho controvertido , a mayor abundamiento en el Acta del partido NO consta Delegado del equipo local, si bien se acreditan correos cruzados entre el CTT Algemesí y la Dirección de Actividades de la Real Federación Española , en los que se puede comprobar la existencia de discrepancias en las licencias que se debían de tramitar, pero reiterando la Federación Española de Tenis Mesa que se incumplían los requisitos mínimos derivado de las licencias tramitadas, correos que comienzan el 29 de septiembre, tal y como obra en el expediente administrativo, pero no se puede entender que tales comunicaciones se traten de un requerimiento formal si bien se puede entender que el CTT Algemesí actuaba de buena fe y mostraba un interés manifiesto en resolver cualquier tipo de incidencia que pudiera haberse cometido, tratando de resolver la misma.

Si bien El CTT Algemesí, en fecha 06 de octubre de 2023 dentro del plazo de 2 días hábiles establecido para formular alegaciones , trámito la licencia de delegado nacional de D. Víctor Balaguer Jofre, no es menos cierto que el acta se impugnó el mismo día del partido y en dicha fecha NO existía la licencia, produciéndose un incumplimiento de un plazo preestablecido para poder iniciar la competición, independientemente de que con posterioridad se subsanara el error y que ya cumpla con los requisitos estipulados para continuar la competición, lo que en todo caso, esta parte entiende que estaríamos ante una circunstancia modificativa de la



responsabilidad, probando la buena fe alegada de contrario y es cierto que en ningún caso se perjudica ni se ha obtenido ventaja alguna por este hecho, que pudiera influir en el resultado del encuentro disputado.

SEXTO. – Que si bien, no está tipificada en el Reglamento de Disciplinario de la FTTCV sanción para este supuesto incumplimiento, se entiende que estando regulada la obligatoriedad de tener las licencias mínimas antes del inicio de la competición, se debe de establecer que sucede en caso de incumplimiento, ya que en caso contrario NO tendría ningún tipo de consecuencia incumplir los plazos preestablecidos por la Federación, y en el supuesto de NO estar previsto en nuestro Reglamento, deberemos acudir a la analogía según lo estipulado en nuestro Reglamento Disciplinario en el que se establece :

"PRIMERA.- Los Organos Disciplinarios competentes aplicarán las prescripciones del presente Reglamento con carácter Restrictivo y recurriendo a la aplicación de analogía en los casos estrictamente precisos para llenar las lagunas legales que pudieran existir, para atendiendo siempre al principio que informa la práctica y conducta deportivas más sanas.

SEGUNDA.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se estará a lo establecido en la Ley 4/1993 de 20 de diciembre del Deporte de la Comunidad Valenciana”

Por tanto nuestro Reglamento nos remite de forma supletoria a la Ley 4/1993 de 20 de diciembre del Deporte de la Comunidad Valenciana”, actual Ley 2/2011 de 22 de marzo, deberemos aplicar esta al presente supuesto, y entendemos que se debe tipificar la infracción y su posterior sanción aunque no se encuentre tipificada en nuestro reglamento, manifestando en este acto la necesidad normativa de tipificarla , sin vulnerar en ningún caso el principio de legalidad, más si cabe cuando el **Reglamento Disciplinario de la**

Federación Española de Tenis Mesa, lo establece de forma clara y meridiana en su **“Artículo 43.- Serán consideradas como infracciones muy graves y sancionadas con la descalificación del club de la competición en que participe, la inhabilitación temporal de dos (2) a cuatro (4) años para participar en competiciones oficiales y, en su caso, con multa equivalente al importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 601,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, las siguientes:**

e) No tramitar en tiempo y forma el número mínimo imprescindible de licencias de jugadores, entrenador y delegado exigido por la reglamentación y por la normativa específica de la competición después de haberse inscrito para participar en una competición y siempre que no se haya presentado formalmente renuncia a participar en la misma dentro del plazo habilitado al efecto.”



Por todo ello, la conducta realizada por el CTT Algemesí esta parte entiende que se puede encuadrar en el precepto establecido en **el Artículo 124 de la Ley 2/2011 de 22 de marzo, que establece** “.

1. Se considerarán, en todo caso, infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a las de la conducta o convivencia deportiva:

g) El incumplimiento manifiesto de las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas, en el ejercicio de sus cargos.”

Por cuanto se inició la competición haciendo caso omiso a las sucesivas comunicaciones por parte de la Federación Valenciana Tenis de Mesa y de la Real Federación Española de tenis mesa, referentes a los plazos para la tramitación de las licencias, subsanando el error una vez iniciado el expediente sancionador y jugando su primer partido sin Delegado, tal y como se refiere en la propia acta del encuentro, no debiendo celebrarse el mismo, si bien habida cuenta la naturaleza de los hechos y las consecuencias de la infracción , se deben valorar tales hechos como circunstancias atenuantes para la gradación de la sanción tal y como establece el **artículo 138 de la Ley 2/2011 de 22 de marzo y su artículo 137 que establece** ;

“2. El arrepentimiento espontáneo, manifestado con inmediatez a la comisión de la infracción.

3. No haber sido sancionado en los dos años anteriores de su vida deportiva, cuando se trate de infracciones a los reglamentos de juego o de la competición.”

Al igual que establecen los **artículos 23 y 25 del Reglamento Disciplinario de la Federación Valenciana**.

De acuerdo con lo expuesto, este órgano disciplinario,



ACUERDA

ÚNICO. -" **ESTIMAR** el recurso interpuesto por Juan Ignacio Iranzo Reig, actuando en nombre y representación del Club Tenis Mesa Costa Azahar, entendiendo que el Club Tennis Taula Algemesí a realizado una conducta tipificada en tenor del **Artículo 124 de la Ley 2/2011 de 22 de marzo, que establece** ".

1. Se considerarán, en todo caso, infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a las de la conducta o convivencia deportiva:

g) El incumplimiento manifiesto de las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas, en el ejercicio de sus cargos."

Con llevando, la **SANCIÓN** establecida en el **artículo 128. j) de la Ley 2/2011 de 22 de marzo, consistiendo en la PERDIDA del encuentro celebrado el sábado 30 de septiembre de 2023, a las 17 horas, de categoría Superautonómica correspondiente al Grupo 1 entre los equipos Club [REDACTED] y [REDACTED], correspondiente a la jornada 1 de la temporada 2023-2024 , y ello valorando todas las circunstancias modificativas de la responsabilidad teniéndolas en consideración a los efectos de la gradación de la sanción.**

La presente Resolución agota la vía federativa y contra la misma se podrá interponer recurso ante el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en el plazo legalmente establecido.

Notifíquese la misma a los clubes CTM Costa Azahar y CTT Algemesí, así como a la Federació de Tennis Taula de la Comunitat Valenciana."

